



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-98/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR EL FRENTE POR LA AUTONOMÍA DE CONSEJOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

I. GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.
Grupos de atención prioritaria:	Grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-98/2023

II. PLANTEAMIENTO DE LA PETICIÓN

El veintinueve de octubre de dos mil veintitrés¹, el Frente por la Autonomía de Consejos y Comunidades Indígenas hizo entrega de un documento en el que realizó las siguientes peticiones:

1. Que se les tenga por presentada la respuesta al cuestionario relativo al proceso de consulta sobre la acreditación de autoadscripción, pertenencia y vinculación a grupos de atención prioritaria para efectos de la postulación de candidaturas en el proceso electoral 2023- 2024.
2. Que el Instituto adopte acciones afirmativas a fin de garantizar la efectiva representación en el Congreso del Estado, de las comunidades que ejercen autogobierno y que deciden no participar en elecciones legislativas por el sistema de partidos políticos, durante el próximo Proceso Electoral.
3. Que el Instituto asegure las condiciones y emita los lineamientos necesarios para establecer un procedimiento de postulación y registro de un representante indígena ante el Congreso mediante sistema normativo indígena; y que sean las propias Asambleas e instituciones de organización política comunitaria quienes definan el procedimiento postulen y registren candidatos para elegir una persona que le represente en el Congreso del Estado, sin intervención alguna de los partidos políticos.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. Acuerdo IEM-CG-50/2023. El treinta de agosto, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-50/2023, relativo a las consultas previas, libres, informadas y de buena fe a personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, sobre la acreditación de su autoadscripción,

¹ Todas las fechas que se citen en el acuerdo, corresponden al año 2023, dos mil veintitrés, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-98/2023

pertenencia o vinculación a esos grupos de atención prioritaria, para efectos de la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Asimismo, en dicha sesión también se aprobaron las convocatorias, el Plan de Trabajo, cronograma de las consultas y los cuestionarios que se aplicarían a cada grupo de atención prioritaria.

SEGUNDO. Fase Informativa de la Consulta previa, libre e informada realizada al Frente por la Autonomía de Consejos y Comunidades Indígenas. El veintiuno de octubre, en las instalaciones del Auditorio Comunal de la Tenencia Indígena de Coíre, perteneciente al municipio de Aquila, Michoacán, se celebró la Fase Informativa de la consulta a las y los representantes de las comunidades de: El Coíre, Motín de Oro, Faro de Bucerías, Colola, Diezmo, Bmejuco, La Haciendas, Chacalapa, Valdovinos, Las Humedades y La Cruz de Coire, todas perteneciente al municipio de Aquila; Janitzio del municipio de Pátzcuaro, Carapan del municipio de Chilchota, La Cantera del municipio de Tangamandapio, Jesús Díaz Tsirío del municipio de los Reyes, San Ángel Zurumucapio del municipio de Ziracuaretiro, Cheranástico del municipio de Paracho, San Felipe de los Herreros del municipio de Charapan, Teremendo de los Reyes del municipio de Morelia y Santa Fe de la Laguna del Municipio de Quiroga, Michoacán, a quienes se les brindo información respecto de la consulta que estaba realizando este Instituto para conocer desde sus usos y costumbres con que documento una persona que quisiera postularse a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, podría acreditar su vínculo o pertenencia a una comunidad indígena, así como que autoridad podría expedir dicho documento, abordándose los siguientes temas:

1. *¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?*
2. *¿Qué es una consulta?*
3. *¿Para qué es esta consulta?*
4. *¿Qué son las acciones afirmativas?*
5. *¿Qué es la autoadscripción calificada?*
6. *¿Qué es la postulación de candidaturas?*
7. *¿Cuáles serán las preguntas del cuestionario?*
8. *Atención y respuesta a todas las preguntas hasta agotar las dudas de las y los habitantes que participarán en la consulta.*



MICHOACÁN



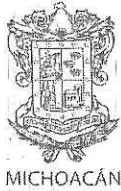
ACUERDO: IEM-CG-98/2023

TERCERO. Fase Consultiva de la Consulta previa, libre e informada realizada al Frente por la Autonomía de Consejos y Comunidades Indígenas. El veintinueve de octubre, en las instalaciones de la Escuela Primaria Bilingüe "Benito Juárez" de la Tenencia Indígena de Jesús Díaz Tsirío, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán, se celebró la Fase Consultiva de la consulta para que las y los representantes de las comunidades de: Jesús Díaz Tsirío del municipio de los Reyes, La Cantera del municipio de Tangamandapio, el Coíre, perteneciente al municipio de Aquila, San Felipe de los Herreros del municipio de Charapan, Janitzio del municipio de Pátzcuaro, San Ángel Zurumucapio del municipio de Ziracuaretiro, Carapan del municipio de Chilchota y Cheranástico del municipio de Paracho, pudieran responder el cuestionario de la referida consulta relativa a la opinión respecto a la acreditación de la autoadscripción calificada para efectos de la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Derivado de lo anterior, las y los asistentes manifestaron que darían una respuesta en conjunto por parte de todas las comunidades indígenas integrantes del Frente por la Autonomía de Consejos y Comunidades Indígenas, presentando para ello un documento el cual contenía diversos argumentos relacionados con las candidaturas indígenas cuyas peticiones están señaladas en el capítulo relativo al PLANTEAMIENTO DE LA PETICIÓN del presente Acuerdo.

IV. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además que su órgano superior de dirección se integrará por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-98/2023

De igual forma, conforme a la normativa de referencia, el Instituto es depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones lo son, entre otros, el de certeza y profesionalismo; asimismo, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y demás normativa aplicable.

En ese sentido, si bien la petición materia del presente Acuerdo está dirigida al Consejero Presidente del Instituto, lo cierto es que, por la naturaleza de dicho planteamiento y el alcance que la respuesta origine, se estima esta deba ser abordada y atendida por las consejerías electorales en actuación colegiada; lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracciones I, III y XLIII; así como 330 del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para responder las peticiones concernientes con los mecanismos de participación ciudadana, en el caso que nos ocupa relacionada con la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas, relacionada con la acreditación de la autoadscripción calificada para efectos de la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

V. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 34, fracciones I, III, X y XLI, y 333 del Código Electoral, en los que establece la atribución de este Instituto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del mismo Código Electoral, así como del ámbito de su competencia, en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el Instituto es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación en el ejercicio de los derechos políticos electorales.

De igual forma, conforme a su normatividad interna, concretamente en el numeral 13, fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General, tiene atribuciones para aprobar los lineamientos que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones; conocer, discutir y, en su caso, resolver



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-98/2023

los asuntos que deban sujetarse al procedimiento de votación; instruir la ejecución de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, resulta importante señalar que el Estado Mexicano en el artículo 2 de la Constitución Federal, ha reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre los que se encuentra el derecho a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, así como a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Tal reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para ello, el principio de pluriculturalidad previsto conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, que en el caso del Estado de Michoacán se establece en el artículo 3, fracciones II, III, XIX y XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado a la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas, así como a participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal, así como a que la normatividad en la materia y los partidos políticos procuren asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular.

VI. DETERMINACIÓN AL CASO CONCRETO

Tal como quedó establecido en el apartado del Planteamiento de la Petición de este Acuerdo, el veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Frente por la Autonomía de Consejos y Comunidades Indígenas hizo entrega de un documento en el que realizó las siguientes peticiones:

1. Que se les tenga por presentada la respuesta al cuestionario relativo al proceso de consulta sobre la acreditación de autoadscripción, pertenencia y vinculación a grupos de atención prioritaria para efectos de la postulación de candidaturas en el proceso electoral 2023- 2024.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-98/2023

2. Que el Instituto adopte acciones afirmativas a fin de garantizar la efectiva representación en el Congreso del Estado, de las comunidades que ejercen autogobierno y que deciden no participar en elecciones legislativas por el sistema de partidos políticos, durante el próximo Proceso Electoral.

3. Que el Instituto asegure las condiciones y emita los lineamientos necesarios para establecer un procedimiento de postulación y registro de un representante indígena ante el Congreso mediante sistema normativo indígena; y que sean las propias Asambleas e instituciones de organización política comunitaria quienes definan el procedimiento postulen y registren candidatos para elegir una persona que le represente en el Congreso del Estado, sin intervención alguna de los partidos políticos.

Por cuanto ve a la petición marcada con el numeral 1, se tiene por presentada la respuesta al cuestionario relativo al proceso de consulta sobre la acreditación de autoadscripción, pertenencia y vinculación a grupos de atención prioritaria para efectos de la postulación de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024, en relación a los puntos 2 y 3, es pertinente manifestar lo siguiente:

a) Diseño y proceso de elección para integrar el Poder Legislativo.

Primeramente, es importante señalar que el artículo 116 de la Constitución General dispone que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que los poderes de los Estados se organizarán conforme a sus propias Constituciones. De igual manera el diverso artículo 41 señala que las renovaciones de los Poderes **Legislativo** y Ejecutivo se realizarán mediante **elecciones** libres, auténticas y periódicas.

Asimismo, es preciso señalar que es **obligación** de los Estados el garantizar en sus Constituciones y leyes se establezcan las **bases** y **requisitos** para las **elecciones** a todos los cargos de elección popular de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución General y las leyes generales en la materia, tal y como lo prevé, entre otros aspectos, la fracción IV, del artículo 116 previamente referido.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-98/2023

Como se advierte, la propia Constitución Federal dota de **libertad configurativa** a las legislaciones locales, en cuanto a su organización dentro del ámbito de su competencia; sin embargo, esta libertad **no es absoluta**, pues establece los **límites** a dicha potestad estatal. En este sentido, la fracción II, del artículo referido señala el modelo que regirá en las elecciones legislativas, al señalar de forma puntual que, en las Entidades Federativas, las legislaturas se integrarán con diputadas y diputados electos según los **principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, en los términos que señalen **sus leyes**².

En relación a la integración del Poder Legislativo en Michoacán, los artículos 20 y 21 de la Constitución Local señalan que el Congreso del Estado estará integrado por **veinticuatro** diputadas y diputados electos según el principio de **mayoría relativa**, mediante el sistema de **distritos electorales uninominales** y **dieciséis** diputadas y diputados que serán electos según el principio de **representación proporcional**, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una **circunscripción plurinominal**, además, de que la ley señalará la denominación y demarcación territorial de los distritos electorales.

En esa línea, el Código Electoral, en sus artículos 19, 173 y 174 disponen que las elecciones de diputados se harán con base en la división territorial del Estado en veinticuatro distritos electorales, conformados con la composición municipal y seccional que determine el **INE** con fundamento en sus **atribuciones de geografía electoral**, y que la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado con base en los resultados de la votación estatal válida emitida.

De lo anterior se advierte, que es el Congreso del Estado quien determina el número de distritos electorales en los que se divide la Entidad, mientras que el INE determina la conformación municipal y seccional de los mismos, ello con fundamento a lo establecido en la Constitución Federal, así como en la Constitución Local.

b) Potestad de los partidos políticos y candidaturas independientes

² Precepto reproducido en el artículo 27 de la LEGIPE.



MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-98/2023

En otro orden de ideas, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General en relación con el 232 de la LEGIPE disponen que el **derecho de solicitar el registro** de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los **partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera **independiente** en términos de ley.

Por su parte, el artículo 23 de la misma ley establece el **derecho de los partidos políticos** a participar en las **elecciones** conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General, la propia Ley de Partidos, la propia LEGIPE y las demás disposiciones en la materia.

Como se advierte, la Constitución General ordena que las elecciones para elegir a los integrantes de las legislaturas deban realizarse, necesariamente, a través de partidos políticos, pues tales instituciones, de acuerdo con el artículo 41 Constitucional, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas que establezca la ley electoral.

En esa tesitura, la LEGIPE señala en su artículo 7, que será un derecho de los ciudadanos y una **obligación** para los **partidos políticos** la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener **acceso a los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la legislación de la materia, así como que *también* podrán solicitar su **registro** de manera **independiente**.

En el **ámbito estatal**, el artículo 71 del Código Electoral, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como **fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los **órganos de representación política** y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**.

Sobre esa base, la Sala Superior³ ha señalado que los **partidos políticos** son las instituciones que elevan hacia las instancias políticas las inquietudes y

³ Al resolver el recurso SUP-REC-14/2021 y acumulado.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-98/2023

aspiraciones de diversos grupos de la sociedad y transmiten a la sociedad el procedimiento de la toma de decisiones gubernativas, las propias decisiones y, en cierta medida, las consecuencias esperadas por la aplicación de las políticas decididas. De esta suerte, **los partidos** son la vía de comunicación entre el **gobierno** y los **distintos grupos** de la sociedad.

Asimismo, a través figura de **candidatura independiente**, las personas pueden postularse a un cargo de elección popular y ejercer su derecho a ser votado sin ser postulados por un partido político, mismo que de acuerdo con el artículo 298 del Código Electoral tendrá que cumplir con los requisitos que establece dicho instrumento normativo, así como deberá atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Asimismo, establece que además dicho proceso de selección de Candidaturas Independientes inicia con la convocatoria y concluye con la declaratoria de Candidatos Independientes que serán registrados, tal procedimiento comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de los Aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y,
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como Candidatos Independientes.

Por lo anterior, que mediante Acuerdo IEM-CG-60/2023 este Consejo General aprobó las convocatorias para que la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán, la cual actualmente se encuentra vigente.

De lo antes señalado, se puede concluir que la forma en que la ciudadanía puede ejercer su derecho de voto pasivo y participar en una candidatura a un puesto de elección popular, es a través de la postulación que realicen los partidos políticos



MICHOACÁN

o de manera independiente, lo cual, tiene su fundamento en la Constitución General, leyes generales, Constitución Local, así como leyes locales.

c) Atribuciones de los órganos públicos electorales

En cuanto a la labor de organizar los Procesos Electorales, dicha función estatal la deberá realizar el **INE** en el ámbito nacional, mientras que en los Procesos Electorales Locales, los responsables de verificar que las Legislaturas de las entidades se integren con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes serán los organismos públicos locales electorales, tal y como lo señala el artículo 9, inciso c), de la Ley de Partidos.

Por lo que corresponde a la definición de la **geografía electoral**, que incluye el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras corresponde al INE, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución General, así como el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.

d) Determinación del Consejo General

Bajo este contexto, desde la óptica de este órgano colegiado es incuestionable que el Instituto carece de atribuciones para adoptar acciones afirmativas con la finalidad de garantizar la efectiva representación **en el Congreso del Estado**, de **las comunidades que ejercen autogobierno** y que deciden **no participar** en elecciones legislativas por el **sistema de partidos políticos**, durante el próximo Proceso Electoral Local, aunado a que genere las condiciones y emita los lineamientos necesarios para establecer un **procedimiento de postulación y registro** de un **representante indígena ante el Congreso mediante sistema normativo indígena**; para que además, sean las propias Asambleas e instituciones de organización política comunitaria quienes **definan el procedimiento, postulen y registren candidatos** para elegir una persona que les represente en la legislatura estatal, sin la intervención de **partidos políticos**, como lo solicitan los peticionarios.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-98/2023

Lo anterior, en razón de que el **proceso de elección para integrar el Poder Legislativo en Michoacán** se conforma de una serie de reglas dentro de las que destaca el hecho relativo a que las candidaturas deben ser postuladas por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes o bien, a través de los ciudadanos que se postulan de forma independiente, así como que el método de elección será a través del voto secreto y directo; lo cual, encuentran su sustento en la Constitución General, leyes generales, Constitución Local, así como leyes locales.

Además, de que como se señaló es el Congreso del Estado de Michoacán, es quien determina el número de distritos electorales en los que se divide la Entidad, mientras que el INE determina la conformación municipal y seccional de los mismos, ello con fundamento a lo establecido en la Constitución Federal, así como en la Constitución Local.

De ahí que, este Consejo General estima que la circunstancia planteada por los solicitantes implica una intromisión y por supuesto **vulneración al principio constitucional de legalidad**; de conformidad a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, el cual establece que, el ejercicio de la función electoral –que comprende el desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a los **principios rectores de legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Al respecto es importante precisar que, en materia electoral **el principio de legalidad** significa la garantía formal de que, **los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que, no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Estas consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la SCJN, de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**.

En consecuencia, en estricta observancia al principio de legalidad, este Organismo, no se encuentra en posibilidad atender favorablemente las



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-98/2023

pretensiones de los solicitantes, lo cual como se ha referido previamente, escapa de las facultades y atribuciones de este Consejo General⁴.

ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS ADOPTADAS POR EL IEM EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

Es importante señalar que con la finalidad de garantizar el derecho de las personas indígenas, para acceder a candidaturas a cargos de representación popular, este Instituto emitió los "Lineamientos para la configuración de Acciones Afirmativas a cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán", en los que se determinó lo siguiente:

Artículo 15. Candidatura para personas indígenas en Diputaciones

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa, en el Distrito electoral local 5, con cabecera en Paracho de Verduzco, Michoacán.

Asimismo, deberán postular una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa en cualquier distrito electoral local o bien una fórmula a diputación por el principio de representación proporcional, dentro de los seis primeros lugares de la lista correspondiente.

Artículo 16. Candidaturas para personas indígenas en Ayuntamientos

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular en los Ayuntamientos de los municipios que cuenten con el 40% o más de

⁴ Así como con sustento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de rubro "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO"



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-98/2023

población indígena, al menos una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías; siendo los siguientes municipios:

1. Pátzcuaro
2. Tingüindín
3. Coeneo
4. Susupuato
5. Tangamandapio
6. Ocampo
7. Ziracuaretiro
8. Aquila
9. Nuevo Parangaricutiro
10. Tingambato
11. Tzintzuntzan
12. Paracho
13. Erongaricuaró
14. Chilchota
15. Nahuatzen
16. Charapan

Lo anterior, tuvo como propósito optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas indígenas y buscar causas que permitieran a los pueblos y comunidades indígenas tener mayores posibilidades de representar a este grupo a través de un cargo público, así como del deber de este órgano electoral de promover un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular respecto de la integración del Congreso Local y de los Ayuntamientos.

Ello, toda vez que para el Proceso Electoral 2020-2021, los partidos políticos debían postular en las diputaciones, al menos una fórmula de personas que se auto adscribieran como indígenas por la vía de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales que contaran con población indígena, o bien dentro de los primeros ocho lugares de la lista de representación proporcional. De acuerdo con ello, los partidos políticos contendientes postularon un total de 10 diez fórmulas que se auto adscribieron como indígenas, es decir, una por cada instituto político, de las cuales 4 cuatro fórmulas fueron por el principio de mayoría relativa y 6 seis



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-98/2023

por el de representación proporcional, mismas que representaron el 3.36 por ciento del total de las 297 doscientas noventa y siete candidaturas postuladas. Resultado del Proceso Electoral, sólo una fórmula a diputación electa, lo que representó el 2.5 % del total de los 40 cuarenta escaños del Congreso del Estado.

Por lo que ve a la postulación en ayuntamientos, los sujetos obligados debían postular por lo menos una candidatura o una fórmula que se auto adscribiera como indígena en alguno de los municipios que contaran con más del 60% de población indígena, a saber: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga. En ese sentido, los partidos políticos postularon un total de 9 nueve candidaturas que se autoadscribieron indígenas en las presidencias municipales y 11 once fórmulas en las regidurías y sindicaturas, lo que significó la postulación de 31 treinta y una personas indígenas (propietarios y suplentes). Derivado de los resultados obtenidos en la jornada electoral, de 1, 095 mil noventa y cinco cargos electos en los ayuntamientos del estado resultaron ganadoras 7 siete candidaturas mediante esta acción afirmativa, lo que corresponde a 12 personas (propietarias y suplentes), que representan el 0.64% del total de las candidaturas electas mediante esta acción afirmativa en cargos de diversos ayuntamientos del estado.

Ahora si bien, esta acción afirmativa indígena implementada en Michoacán tuvo resultados positivos en cuanto a que el Instituto garantizó que los 10 diez partidos políticos en la contienda durante el proceso electoral inmediato anterior cumplieran por lo menos con la cuota mínima establecida, se consideró por parte de este Consejo General la importancia de emitir lineamientos para el proceso electoral 2023-2024 que sean no solo adecuados, sino progresivos y que procuren asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran en el Estado de Michoacán en los cargos de elección y representación popular como lo establece la Constitución Local.

En este sentido, en dicho proceso electoral los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de diputación por la vía de



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-98/2023

mayoría relativa, en el Distrito electoral local 5, con cabecera en Paracho de Verduzco, Michoacán.

Asimismo, deberán postular una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa en cualquier distrito electoral local o bien una fórmula a diputación por el principio de representación proporcional, dentro de los seis primeros lugares de la lista correspondiente, asegurando de esta manera la representación de este grupo de atención prioritaria en el Congreso del Estado.

De lo cual, para el caso de la representación a nivel municipal, a diferencia del proceso electoral 2020-2021, en el que se estableció se debía se postular al menos una candidatura en los municipios con población mayor al 60% que se auto adscribe indígena, para este proceso electoral los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular en los Ayuntamientos de los municipios que cuenten con el 40% o más de población indígena, al menos una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías; siendo los siguientes municipios: Pátzcuaro, Tingüindín, Coeneo, Susupuato, Tangamandapio, Ocampo, Ziracuaretiro, Aquila, Nuevo Parangaricutiro, Tingambato, Tzintzuntzan, Paracho, Erongaricuaru, Chilchota, Nahuatzen y Charapan, garantizando bajo los principios del pluralismo político y cultural, la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular.

Así, conforme a las consideraciones, razonamientos y con apoyo en lo dispuesto en los precedentes previamente expuestos en el presente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 34, fracción XXXIII del Código Electoral, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR EL FRENTE POR LA AUTONOMÍA DE CONSEJOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

PRIMERO. El Consejo General como órgano de dirección superior del Instituto es competente para emitir el presente Acuerdo.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-98/2023

SEGUNDO. Conforme a la normativa apuntada, consideraciones, razonamientos y precedentes establecidos, se da respuesta a la petición planteada por el Frente por la Autonomía de Consejos y Comunidades Indígenas, conforme lo razonado en el apartado sexto del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a través de copia certificada y mediante cédula de notificación personal a las comunidades integrantes del Frente por la Autonomía de Consejos y Comunidades Indígenas.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

